



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 VIVEIRO

SENTENCIA: 00038/2020

R.ALONSO PEREZ,S/N (27850-VIVEIRO)
Teléfono: 982889452/49/50/51, Fax: 982889312
Correo electrónico: mixto2.viveiro@xustiza.gal

Equipo/usuario: VF
Modelo: N04390

N.I.G.: 27066 41 1 2019 0000355

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000190 /2019

Procedimiento origen: 190 190 /2019

Sobre IMPUGNACION ACUERDOS SOCIALES

DEMANDANTE D/ña. JOSE MANUEL PITA RODRIGUEZ
Procurador/a Sr/a. MARIA JOSE TELLA COSTA
Abogado/a Sr/a. MARIA MERCEDES RUBAL DIAZ
DEMANDADO D/ña. ASOCIACION CLUB DE TIRO COSTA LUCENSE
Procurador/a Sr/a. CONSTANTINO PRIETO VAZQUEZ
Abogado/a Sr/a. JAIME PERNAS RODRIGUEZ

S E N T E N C I A núm. 38/2020

En Viveiro, a 25 de marzo de 2020.

Dña. Vanessa María Formoso Castro, Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Viveiro, examinadas las actuaciones ha dictado la siguiente sentencia.

Han sido vistos los presentes autos de juicio ordinario nº190/2019, seguidos ante este Juzgado a instancia de D. José Manuel Pita Rodríguez, representado por la Procuradora Sra. Tella Costa y defendido por la Letrada Sra. Rubal Díaz, contra la Asociación Club de Tiro Costa Lucense, representada por la Oficial Habilitada Sra. Parapar, en sustitución del Procurador Sr. Prieto Vázquez y defendida por el Letrado Sr. Pernas Rodríguez, sobre impugnación de acuerdos de asociación.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador de la parte actora, en la representación que ostenta, se interpuso demanda de juicio ordinario sobre impugnación de acuerdos de asociación,



registrado el 21 de marzo de 2019, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, basada en los hechos que articula en el cuerpo del escrito, que en aras de brevedad se dan por reproducidos; tras la cita de los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando al Juzgado que se declare vulnerado el derecho fundamental de asociación del actor y, del mismo modo, declarando nulos y contrarios a la ley y los estatutos el Acuerdo de pérdida de la condición de socio de mi mandante adoptado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de febrero de 2019. Subsidiariamente, que se declare vulnerado los derechos fundamentales de asociación y defensa del actor y la nulidad del Acuerdo adoptado en la Asamblea Extraordinaria celebrada el 10 de febrero de 2019 por ser atípicos los hechos imputados a mi mandante, con expresa condena en costas por temeridad a la demandada; subsidiariamente, se declare vulnerado el derecho fundamental de asociación del actor y la nulidad del Acuerdo adoptado por la Asamblea Extraordinaria celebrada por no poder ser atribuidos al actor los hechos imputados; y subsidiariamente, se declare vulnerado el derecho fundamental de asociación del demandante y la nulidad del Acuerdo adoptado por la Asamblea Extraordinaria celebrada por haberse conculcado el derecho de defensa del actor, con expresa condena en costas a la demandada por su temeridad; subsidiariamente, se declare vulnerado el derecho fundamental de asociación del demandante y la nulidad del Acuerdo adoptado por la Asamblea Extraordinaria celebrada por no poder ser atribuidos al actor por haber prescrito los hechos imputados, con expresa condena en costas a la demandada por su temeridad; subsidiariamente, se declare vulnerado el derecho fundamental de asociación del demandante y la nulidad del Acuerdo adoptado por la Asamblea Extraordinaria por vulneración de los principios de culpabilidad, proporcionalidad y equidad con expresa condena en costas a la demandada por su temeridad.

Segundo. - Admitida a trámite la demanda por Decreto de 16 de mayo de 2019, se emplazó a la parte demandada para que contestase en plazo de 20 días. Personada en las actuaciones, la demandada contestó por escrito registrado el 18 de junio de 2019.

Tercero. - Por Diligencia de Ordenación de 30 de julio, se convocó a las partes a la Audiencia Previa al juicio, a





celebrar el 18 de septiembre de 2019. En ella se constató la imposibilidad de alcanzar acuerdo alguno para poner fin al proceso. En defensa de sus alegaciones, las partes propusieron prueba, de la que se admitió: por la actora, interrogatorio de parte, documental por reproducida, más documental por aportar y testifical de D. Pablo Pita Gabeiras, D. Alfredo Rodríguez Rego, D. Alejandro García Fernández, D. José Manuel Oroza Oroza, D. Francisco García Pardo, D. Ángel González Fuertes, D. Javier Teijeiro López y D. José García Ínsua; por la demandada, interrogatorio de parte, documental por reproducida, y testifical de D. Javier López Teijeiro, D. José Antonio Lolo Soto, D. Ángel Vivero Cuba, D. José García Ínsua, D. José Luis García-Presno García y D. Alfredo Rodríguez Rego.

Cuarto.- El acto del juicio se celebró el 5 de febrero de 2020. Se practicó la prueba propuesta, salvo interrogatorio del demandante y las testificales que constan en autos, a las que se renunció, se concedió la palabra a los letrados de las partes para conclusiones y quedó el procedimiento visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por la parte actora se ejercita acción de impugnación de acuerdos de la asociación, y solicita se dicte sentencia en la que se declare vulnerado el derecho fundamental de asociación del actor y, del mismo modo, declarando nulos y contrarios a la ley y los estatutos el Acuerdo de pérdida de la condición de socio de mi mandante adoptado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de febrero de 2019. Subsidiariamente, que se declare vulnerado los derechos fundamentales de asociación y defensa del actor y la nulidad del Acuerdo adoptado en la Asamblea Extraordinaria celebrada el 10 de febrero de 2019 por ser atípicos los hechos imputados a mi mandante, con expresa condena en costas por temeridad a la demandada; subsidiariamente, se declare vulnerado el derecho fundamental de asociación del actor y la nulidad del Acuerdo adoptado por la Asamblea Extraordinaria celebrada por no poder ser atribuidos al actor los hechos imputados; y subsidiariamente, se declare vulnerado el derecho fundamental de asociación del demandante y la nulidad del Acuerdo adoptado por la Asamblea Extraordinaria celebrada por



haberse conculcado el derecho de defensa del actor, con expresa condena en costas a la demandada por su temeridad; subsidiariamente, se declare vulnerado el derecho fundamental de asociación del demandante y la nulidad del Acuerdo adoptado por la Asamblea Extraordinaria celebrada por no poder ser atribuidos al actor por haber prescrito los hechos imputados, con expresa condena en costas a la demandada por su temeridad; subsidiariamente, se declare vulnerado el derecho fundamental de asociación del demandante y la nulidad del Acuerdo adoptado por la Asamblea Extraordinaria por vulneración de los principios de culpabilidad, proporcionalidad y equidad con expresa condena en costas a la demandada por su temeridad.

Como hechos fundamento de su pretensión, refiere que es socio de la asociación de tiro Costa Lucense, y el 14 de enero de 2019 recibió una convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria a celebrar el 3 de febrero de 2019, en el que el único punto del orden del día era la adopción de acuerdo respecto al socio 248, medida disciplinaria, asamblea que se pospuso al 10 de febrero. Refiere que grabó la asamblea, y en ella se expusieron una serie de hechos que se calificaron como de infracción grave y que se iban a someter a votación; se le dio la palabra, pero sin posibilidad de presentar pruebas de descargo ni alegar en relación a muchos de los hechos que se le imputaban, y se procedió a votar su expulsión, que se aprueba acordándose la pérdida de su condición de socio. Refiere que no existió ningún expediente previo, ni se le permitió realizar alegaciones, y señala que los Estatutos, que no reconoce dada su forma de aprobación, no amparan siquiera tal forma de actuar, considerando el acuerdo contrario no solo a la Ley y los estatutos sino también al sentido democrático y asambleario que debe presidir la asociación.

La parte demandada formula oposición, alegando en primer lugar la falta de legitimación pasiva, dado que la demandada es el Club de Tiro Costa Lucense, y la demanda se dirige contra la asociación Club de Tiro Costa Lucense. En cuanto al fondo, refiere que al actor tuvo que llamarle la atención la Junta Directiva en varias ocasiones, por comportamientos que atentaron contra los principios del club y sus normas de funcionamiento, y considera muestra de ello que de 73 socios que votaron, 68 lo hicieron a favor de la expulsión. Señala que los estatutos permiten la adopción del acuerdo de





expulsión por el Presiente, previa audiencia del interesado, pese a lo cual el club prefirió convocar la asamblea, y que el demandante pudo formular alegaciones en ella.

Segundo.- La parte demandada señala como primer motivo de oposición su falta de legitimación pasiva, dado que la demanda se dirige contra la Asociación Club de Tiro Costa Lucense, y la demandada es el Club de Tiro Costa Lucense.

Es conocido que en nuestro Derecho existen dos tipos de legitimación; por un lado, la denominada "ad procesum" o procesal, que se reconoce a todo aquel que tiene las condiciones y aptitudes necesarias para poder ser parte, en abstracto, en un proceso civil, y que se equipara con la denominada capacidad para ser parte que se regula en los artículos 6 a 9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este tipo de legitimación o capacidad procesal es la que se configura como una auténtica excepción procesal que debe concurrir al inicio del proceso y cuya estimación impide una sentencia sobre el fondo del asunto, debiendo de ser resuelta no en la sentencia sino en un momento anterior (audiencia previa o en la vista del juicio verbal antes del recibimiento a prueba), de tal manera que en caso de ser subsanable se concedería un plazo para tal subsanación y en caso de ser insubsanable se dictaría un auto poniendo fin al proceso en la instancia y sin entrar a conocer del fondo del asunto.

Junto con esta legitimación, existe también la denominada legitimación "ad cuasam" o causal, en la que se requiere que el sujeto actúe y comparezca en el proceso como titular de la relación jurídica cuya tutela judicial se pretenda en el proceso. A la misma se refiere el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al señalar que "serán considerados como partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso". Estará legitimado, y tendrá por ello acción para impetrar la tutela jurisdiccional en los términos del artículo 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aquel que sea el titular de la relación jurídica concreta que se pretenda en el proceso, y lo hará frente a los sujetos a los que haya de afectar la decisión pretendida.

De la demanda presentada cabe concluir que no puede estimarse la excepción planteada; resulta evidente a la vista de la demanda y la contestación que la parte demandada es la entidad



frente a la que se ejercita la acción en las presentes, y la propia actora, en su escrito rector, señala entre comillas el nombre de la demandada, Club de Tiro Costa Lucense, mientras que el tipo de entidad, Asociación, está fuera del entrecorillado.

Tercero.- La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, desde su sentencia 218/1988, de 22 de noviembre hasta otras más recientes como la 42/2011, de 11 de abril, mantiene que la libertad de auto organización de las asociaciones es una de las facetas más importantes del derecho fundamental de asociación, que integra su contenido esencial. O como resalta la sentencia del Tribunal Supremo 292/2015, de 20 de mayo el contenido esencial del derecho de asociación comprende, desde el prisma nuclear de la libertad de creación de asociaciones, así como su necesario correlato de no asociarse o dejar de pertenecer a la misma, tanto la potestad de la asociación de poder establecer su propia organización y funcionamiento interno, sin injerencias públicas, como la recíproca tutela o protección de los derechos de los asociados individualmente considerados frente a la anterior potestad (SSTC de 27 de abril de 2006 , núms. 133 y 135). Destacándose, en el primer aspecto indicado, el derecho de la asociación a regular en los estatutos las respectivas causas y procedimientos que comporten la expulsión de los socios, extensiva a las conductas que se valoren como inapropiadas, bien por resultar lesivas a los intereses sociales, o bien obstativas al normal funcionamiento de las mismas; como, en el segundo aspecto señalado, la necesidad de que dichos procedimientos se ajusten a derecho, especialmente en materia de los derechos fundamentales que puedan asistir a los socios (STS de 26 de julio de 1983).

Como se ha puesto de relieve por toda la jurisprudencia que se ha pronunciado sobre ello, la supervisión de los tribunales respecto de las actividades internas de las Asociaciones debe ser muy cuidadosa, pues existe un principio de auto organización de las mismas que deriva del artículo 22 de la Constitución Española.

El Tribunal Constitucional en su sentencia de 11 de enero de 1993 decía que "La actividad de las asociaciones, en éste y en cualquier aspecto, no conforma un ámbito exento del control judicial que -una vez comprobada la legalidad de los Estatutos- tiene un alcance estrictamente formal y se polariza





en dos datos y sólo en ellos, la competencia del órgano social actuante y la regularidad del procedimiento."

El Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de Junio de 2008 mantiene que "De tales preceptos se obtiene una parca receta: las Asociaciones se rigen por sus propios Estatutos y por las reglas dictadas por sus propios órganos, dentro de su competencia. En lo no previsto, hay que acudir a la Ley de regulación y al Reglamento. Nada más se dice respecto de una eventual laguna no ya de la regulación estatutaria o de la reglamentación interior, sino de las normas de integración (Ley y Reglamento). La potenciación de la autorregulación es coherente con la idea de pleno respeto al libre desarrollo de la personalidad, que en definitiva deriva del derecho de asociación entendido como derecho fundamental (artículo 22 CE), tal y como ha sido entendida y aplicada por la jurisprudencia constitucional (SSTC 218/1988, de 22 de noviembre; 56/1995, de 6 de marzo; 104/1999, de 14 de junio; etc.) y por esta Sala, que ha limitado el control jurisdiccional de las decisiones adoptadas por las asociaciones (fundamental, pero no únicamente, en relación con expulsiones de socios) a los supuestos de defecto de "una base razonable", cuando la dirección de la persona jurídica se aparta de su propia normativa o contraviene normas imperativas o atenta a principios o derechos constitucionales (SSTS 31 de marzo de 2005, 23 de junio y 30 de noviembre de 2006, 13 de julio de 2007 , etc.)".

Cuarto.- Considera este Juzgador, a la vista de la prueba practicada, que la demanda debe ser estimada.

Como se indicó en el fundamento anterior, el control judicial de los acuerdos adoptados por una asociación queda limitado, pero de lo actuado cabe concluir que la expulsión del demandante del Club de Tiro debe considerarse nula, al haberse afectado su derecho de defensa, y no observarse el procedimiento establecido.

Tanto de la documental aportada como de las testificales practicadas resulta acreditado, como refiere la actora, que se convocó una Asamblea General Extraordinaria que se celebró el 10 de febrero de 2019, y cuyo orden del día, según la convocatoria, era "adopción de acuerdo en relación al socio nº 248. Medida disciplinaria". Se trata de un hecho afirmado por



la actora y que la demandada reconoce, resultando por tanto no controvertido.

De las testificales practicadas se concluye que los socios sabían a quién se refería el acuerdo, pero no por la forma de identificarlo, que es a través del número de socio, sino por comentarios que fueron oyendo de otros socios; testigos como don Alfredo Rodríguez, don José Manuel Oroza, don José García, don Javier Teijeiro, don Ángel Camilo Vivero o don José Luis García Presno así lo corroboraron, indicando todos ellos que sabían de quien se trataba, pero no por lo que exponía el acuerdo, sino por lo que se comentaba en el club de tiro, y porque era el socio con el que se habían producido problemas.

Resulta evidente que en la convocatoria no se exponían los motivos de la adopción de las medidas disciplinarias; aunque los mismos socios refirieron que conocían los motivos, lo que se desprende de su declaración es que conocían todos los hechos que se expusieron en la asamblea, pero ello no supone que en un expediente se hayan comunicado al supuesto infractor los motivos del mismo. Y lo mismo cabe decir respecto a las consecuencias de la infracción, la concreta medida disciplinaria a imponer: en la convocatoria no se concreta, y de las manifestaciones de los socios se concluye también que aunque pudieran intuirlo o conocerla de forma extraoficial, no se comunicó ésta.

Consta en autos el desarrollo de la Asamblea, en la que se comprueba, como indica la parte demandante, que se expusieron oralmente las infracciones que se imputaban al actor, luego se le dio la palabra para realizar alegaciones e inmediatamente se procedió a la votación.

Los motivos, sin entrar a valorar la veracidad de las imputaciones, fueron la suspensión de un campeonato provincial de Carabina Mach celebrado el 5 de mayo de 2015 porque un tirador presenta un escrito acordado con el Sr. Pita en la Federación alegando que las instalaciones no reúnen las condiciones para esa modalidad; que en una tirada el 20 de julio de 2016 dio un espectáculo bochornoso en la comida y entrega de trofeos; que el 23 de enero de 2018 solicitó copia de los estatutos; que en la Asamblea General de 18 de febrero de 2018 se enfrentó a los asistentes; que el 11 de marzo de 2018 se estuvo a punto de suspender un campeonato provincial de pistola de velocidad; que el 22 de abril de 2018, en un





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

campeonato provincial de armas históricas, se situó con unos prismáticos detrás de los tiradores e hizo diversas objeciones respecto a las puntuaciones otorgadas por los jueces; que el 6 de mayo de 2018 en una tirada social mensual monta una trifulca con un árbitro; que el 3 de junio de 2018 volvió a solicitar copia de los estatutos; que el 10 de junio de 2018 en un campeonato oficial recriminó a un tirador que le había sonado el teléfono; que el 14 de junio de 2018 solicitó por escrito documentación a la asociación y el 25 de enero de 2019 reiteró la solicitud. Todos los motivos referidos se le expusieron en la Asamblea, según resulta de la grabación de la asamblea que consta en autos, y sin que el demandante tuviera noticia de ellos con anterioridad, al margen del personal conocimiento que pudiera tener de su posible participación en ellos.

Los estatutos del Club regulan la pérdida de la condición de socio, señalando en su artículo 8 que se produce, entre otras causas, por acuerdo de la Presidencia en su caso, fundado en faltas de carácter grave, previa audiencia de la persona interesada, que habrá de ser ratificado en la primera Asamblea General que se celebre. Refiere la parte demandada que con lo actuado se cumplió lo dispuesto en los estatutos, y además el acuerdo se ratificó en la siguiente asamblea general, celebrada el 9 de junio de 2019. No obstante, ha de tenerse en cuenta todo el contenido de los estatutos que la parte demandada invoca; en los mismos se constata que no existe una descripción expresa de las infracciones que puedan calificarse como graves, ni las consecuencias sancionadoras, o el concreto procedimiento de imposición de tales sanciones. Se regula por remisión en el art. 23 de los Estatutos, cuando se indica que respecto al régimen disciplinario ha de estarse a lo dispuesto en el Título VII de la Ley 3/2012, de Deportes de Galicia. El Capítulo III regula las infracciones y sanciones disciplinarias deportivas en los artículos 96 y siguientes, y en los artículos 107 y siguientes se regula el procedimiento ordinario, en el que se indica que El acuerdo que inicie el procedimiento contendrá la identidad del instructor, en su caso del secretario, de la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuya tal competencia, el pliego de cargos que contendrá la determinación de los hechos imputados, la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, así como las posibles sanciones



aplicables. Este acuerdo deberá serle notificado a la persona interesada; no se cumplió en modo alguno tal proceder, sino que se expusieron los cargos de forma oral en la asamblea convocada; también en el mismo precepto se establecen plazos no sólo para que el supuesto infractor realice alegaciones sino también para que proponga pruebas de que no son ciertas las infracciones que se le imputan, plazo de 10 días para el ejercicio del derecho de defensa que no se ha respetado. Tras ello aún debería elaborarse una propuesta de sanción, de la que se daría traslado al supuesto infractor, para que pueda formular nuevas alegaciones y proponer prueba en un nuevo plazo de 10 días. Los estatutos de la demandada no describen un procedimiento distinto, como permite la Ley del Deporte de Galicia, sino que se remiten directamente a ésta.

Considera este Juzgador acreditado que con la forma en la que se tramitó la expulsión resultó vulnerado el derecho de defensa del demandante, y la petición de declaración de nulidad debe prosperar. Se ha prescindido de normas esenciales del procedimiento que garantizan dicho derecho de defensa, uno de los motivos por los que sí cabe el control judicial de los acuerdos de expulsión. Por lo expuesto, la demanda debe ser estimada al apreciarse la vulneración del derecho de defensa del demandante, y procede declarar nulos y contrarios a la ley y los estatutos el Acuerdo de pérdida de la condición de socio del demandante adoptado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de febrero de 2019.

Quinto.- El art. 394.1º de la LEC, señala que "en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones". Conforme a tal precepto, y en atención a lo expuesto, procede la condena en costas de la parte demandada.

En atención a lo expuesto

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por D. José Manuel Pita Rodríguez, representado por la Procuradora Sra. Tella Costa y defendido por la Letrada Sra. Rubal Díaz, contra la Asociación Club de Tiro Costa Lucense, representada por la Oficial Habilitada Sra. Parapar, en sustitución del Procurador Sr. Prieto Vázquez y defendida por el Letrado Sr. Pernas





Rodríguez, y declaro nulo y contrarios a la ley y los estatutos el Acuerdo de pérdida de la condición de socio del demandante adoptado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de febrero de 2019.

Procede la condena en costas de la parte demandada.

Líbrense testimonio de la presente, el cual se llevará a los autos de su razón, quedando el original en el presente libro.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y hágaseles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, debiendo interponerse ante este Juzgado en el plazo de veinte días desde su notificación. Se advierte a la parte que desee recurrir que debe constituir un depósito de 50 euros en la cuenta del Juzgado bajo apercibimiento de que, en caso de no verificarlo, no se le dará trámite al recurso.

Así por esta mí sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada, ha sido la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, encontrándose en el día de la fecha, con mi asistencia, celebrando audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

